



2-2-2026

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS EN MATERIA DE AYUDAS Y GOBERNANZA EN EL MARCO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN.

La actual Política Agrícola Común ha incorporado un cambio de enfoque, pasando de ser una política de cumplimiento de normas, fundamentalmente basada en la descripción de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios finales de las ayudas, a una política centrada en el rendimiento y la obtención de resultados, mediante la consecución de unos objetivos generales y específicos. Con este nuevo enfoque, España, tras un análisis riguroso de la situación de partida, que ha permitido identificar y priorizar las necesidades vinculadas a cada uno de estos objetivos, ha propuesto un Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo. El diseño de la nueva PAC vira hacia una perspectiva de trabajo articulada tanto en una planificación estratégica, como en una mayor subsidiariedad de los Estados miembros, los cuales tendrán que diseñar las intervenciones con las que prevén alcanzar los objetivos de la UE en el marco de un «Plan estratégico de la PAC». Dicho plan agrupará las intervenciones en forma de pagos directos, las intervenciones en determinados sectores y las intervenciones para el desarrollo rural, y será financiado con cargo a los fondos europeos agrícolas, FEAGA y Feader.

En este marco, el Reglamento (UE) 2025/2649 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones, ha suprimido, entre otros, el procedimiento de liquidación del rendimiento.

La experiencia adquirida durante los ejercicios financieros 2023 y 2024 en la aplicación de dicho procedimiento ha puesto de manifiesto que los Estados miembros han soportado una carga administrativa desproporcionada en la preparación y remisión de la información necesaria para el informe anual del rendimiento asociado a dicha liquidación. En adelante, el respeto de los importes unitarios planificados en el Plan Estratégico de la PAC formará parte de los procedimientos de fiabilidad y conformidad, de acuerdo con las nuevas directrices elaboradas al respecto por la Comisión Europea.

En consecuencia, procede adaptar el Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en

España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader para tener en cuenta estas novedades de la normativa de la Unión Europea.

Asimismo, se incorporan algunos ajustes de redacción, orientados a una mayor coherencia y comprensión del citado real decreto. En particular, la referencia a informes anuales del rendimiento regionales se sustituye por la información cuantitativa correspondiente de los organismos pagadores, ya que el informe anual del rendimiento es único para el Plan Estratégico de la PAC. Asimismo, el término “corrección de las operaciones” se sustituye por “regularidad de las operaciones”, en línea con la última corrección de errores de la traducción al español del Reglamento (UE) 2021/2116 Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.

El Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), tiene por objeto establecer la normativa básica reguladora de la condicionalidad de la PAC.

En el anexo II del citado real decreto se desarrollan las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra (BCAM), una vez que las mismas quedaron definidas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

La experiencia acumulada durante los primeros años de aplicación del Plan Estratégico de la PAC en España ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir ajustes que faciliten la gestión, refuerzen la coherencia entre Estados miembros y contribuyan a reducir las cargas administrativas, simplificando al mismo tiempo el marco normativo vigente. En este contexto, se ha adoptado el Reglamento (UE) 2025/2649 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2025, que entró en vigor el 1 de enero de 2026.

El propósito principal de estas modificaciones es ofrecer una mayor flexibilidad para adaptar las normas BCAM, simplificar la normativa y evitar duplicidades. En este sentido, los agricultores cuyas superficies estén certificadas conforme al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica, se considerarán automáticamente cumplidores de determinadas normas BCAM.

Asimismo, en el ámbito de la BCAM 1, el umbral máximo de pérdida de superficie de pastos permanentes se amplía del 5 % al 10 %. De igual modo, se introduce una flexibilización en la BCAM 7, de forma que las personas beneficiarias de ayudas cuyas explotaciones tengan una superficie inferior a 30 hectáreas quedan exentas de controles y penalizaciones.

En el ámbito de la Política Pesquera Común se incorporan tres modificaciones puntuales, de carácter marcadamente técnico, que responden a la experiencia adquirida durante el tiempo de aplicación de ambas normas.

La modificación del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, tiene por objeto, de un lado, garantizar la flexibilidad en la determinación del porcentaje de cofinanciación del FEMPA, que actualmente se establece de forma fija, para permitir su fijación como límite máximo y posibilitar una adaptación más eficiente a las necesidades de cada convocatoria y a la disponibilidad presupuestaria y, por otro, subsanar una restricción en la elegibilidad de determinados gastos, permitiendo la financiación de cuotas de participación de las organizaciones en entidades técnicas o de representación directamente vinculadas a los objetivos de la OCM, con el fin de reforzar su capacidad de actuación institucional y el cumplimiento efectivo de dichos objetivos, manteniendo al mismo tiempo los necesarios límites y salvaguardas para evitar duplicidades.

La modificación del Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, se enmarca en la necesidad de continuar el proceso de flexibilización y simplificación administrativa del régimen de gestión de la capacidad pesquera, iniciado por el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, que ha demostrado efectos positivos tanto para el sector como para la Administración, sin menoscabo del cumplimiento de los principios de sostenibilidad ambiental, económica y social. Se considera necesario dotar de flexibilidad a los mecanismos de aportación y cesión de capacidad, con el fin de que el sector cuente con instrumentos más ágiles y adaptables que permitan reorientar la actividad pesquera a las situaciones que puedan surgir, así como a los fines a los que puede destinarse la capacidad disponible, permitiendo que dicha concreción se realice en las órdenes de convocatoria, de manera que las decisiones puedan ajustarse con mayor precisión a las necesidades coyunturales del sector. Finalmente, se pretende racionalizar los procedimientos de entrada de capacidad, ampliando las posibilidades de aportación de bajas y ajustando los porcentajes exigidos entre censos, garantizando en todo caso el cumplimiento de la normativa europea.

La modificación del Real Decreto 657/2024, de 9 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones de fortalecimiento industrial en la transformación de productos de la pesca y acuicultura dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica del Sector Agroalimentario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con fondos Next Generation EU, tiene por objeto eliminar una contradicción en las bases reguladoras y garantizar la adecuada gestión en su tramitación. La redacción actual del régimen de elegibilidad de los gastos, al exigir que los pagos se realicen dentro del periodo de ejecución del proyecto, resulta incompatible con el plazo máximo de finalización establecido. Con el fin de resolver dicha incoherencia, se alinea el régimen de pagos con una interpretación sistemática del conjunto del ordenamiento en materia de subvenciones, conforme a la cual los gastos pueden ser abonados hasta el momento de la presentación de la justificación, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo, la

modificación resulta necesaria para asegurar la viabilidad de la tramitación de las ayudas financiadas con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia - Next Generation EU, teniendo en cuenta los plazos máximos de cumplimiento de hitos y objetivos fijados en el ámbito europeo, así como los tiempos imprescindibles para la comprobación, certificación y gestión de la información en la plataforma correspondiente.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implantación de la normativa de la Unión Europea en España, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser preceptivo que la regulación se contemple en una norma básica. Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad y para limitar la regulación al mínimo imprescindible para reducir la intensidad normativa. Por su parte, el principio de seguridad jurídica queda garantizado al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. El artículo segundo constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas, dictada al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución. En la elaboración de esta disposición se consultó a las comunidades autónomas y a las entidades representativas de los sectores implicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de enero de 2026,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.*

Se modifica el Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto

277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 2 ter, quedando redactado de la siguiente manera:

“4. Del total de la intensidad de la ayuda pública concedida, el FEMPA cofinanciará hasta el 70 % del importe total de la ayuda concedida, correspondiendo la parte restante a la contribución nacional o autonómica según corresponda, porcentaje que se fijará en la correspondiente convocatoria.”

Dos. Se añade una nueva letra f) al apartado de “Gastos subvencionables” del apartado “A. Ayudas a los planes de producción y comercialización” del anexo, con la siguiente redacción, y se suprime la letra n) del apartado de “Gastos no subvencionables”:

“f) Cuotas de pertenencia satisfechas por las organizaciones de productores pesqueros para su integración en organismos o entidades del ámbito de la pesca y de la acuicultura nacionales o internacionales, cuando dicha pertenencia esté directamente vinculada a la consecución de los objetivos de la organización común de mercados.

El importe elegible por el conjunto de las cuotas no podrá superar los 20.000 euros por plan y anualidad.

En ningún caso serán subvencionables las cuotas satisfechas por asociaciones de organizaciones de productores, las cuotas de pertenencia a asociaciones de organizaciones de productores, ni aquellas cuotas de pertenencia a organismos o entidades en los que la organización de productores esté ya representada de forma indirecta a través de una entidad de ámbito superior de la que forme parte.”

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera.

Se modifica el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. La distribución de la capacidad disponible indicada en el apartado 1 se efectuará mediante órdenes ministeriales de convocatoria de concurrencia competitiva en las que se regulen los requisitos para su incorporación a uno o varios de los expedientes de entrada de capacidad recogidos en el artículo 6.1. El órgano competente para la resolución de la distribución de la capacidad ofertada en las órdenes de convocatoria será la Secretaría General de Pesca.”

Dos. Se modifica el anexo I, que queda redactado de la siguiente manera:

“ANEXO I

Origen de las bajas de los expedientes de entrada de capacidad de buques de pesca

1. Expedientes para la incorporación de una nueva unidad en el Registro General de la Flota Pesquera:

- a) Deberá aportarse como baja principal un buque del mismo censo por modalidad y caladero que la nueva unidad.

No obstante, dicha baja principal también podrá ser de un censo equivalente. A estos efectos, se consideran censos equivalentes entre sí los siguientes:

- Arrastreros en Aguas Internacionales
- Flota Bacaladera
- Atuneros Cerqueros Congeladores
- Arrastreros Congeladores Zona NAFO
- Palangre de Fondo de Aguas Internacionales

- b) Cuando la capacidad de la nueva unidad es mayor que la que se aporta con la baja principal, será necesario incorporar al expediente bajas adicionales.

Para los siguientes censos, la capacidad adicional podrá proceder de cualquier censo por modalidad y caladero:

- Censo unificado de Palangre de superficie
- Atuneros cerqueros congeladores
- Arrastreros en Aguas Internacionales
- Flota bacaladera
- Arrastreros congeladores NAFO
- Palangre de Fondo de Aguas Internacionales

Para el resto de los censos, la siguiente tabla indica el porcentaje de capacidad aportada a través de la baja principal y las adicionales que debe pertenecer al mismo censo por modalidad y caladero o, en los casos en que figure expresamente, de censos equivalentes.

Origen de las bajas			
Censo por modalidad y caladero	Del mismo censo o equivalentes	Censos equivalentes a efectos de aportación	Porcentaje
Arrastre de Fondo Cantábrico y Noroeste.	50		
Cerco Cantábrico y Noroeste.	50		
Palangre de Fondo Cantábrico y Noroeste.	50	– Volanta CNW y – Rasco CNW.	
Volanta Cantábrico y Noroeste.	50	– Palangre de fondo CNW y – Rasco CNW.	
Rasco Cantábrico y Noroeste.	50	– Volanta CNW y – Palangre de fondo CNW.	
Artes Menores Cantábrico y Noroeste.	50	– Volanta CNW,	

Origen de las bajas		
Censo por modalidad y caladero	Del mismo censo o equivalentes	Censos equivalentes a efectos de aportación
	– Porcentaje	– Rasco CNW y – Palangre de fondo CNW.
Arrastre de Fondo Mediterráneo.	100	
Cerco Mediterráneo (*).	50	
Palangre de Fondo Mediterráneo.	50	
Artes Menores Mediterráneo.	50	– Palangre de fondo del Mediterráneo.
Arrastre de Fondo Golfo de Cádiz.	50	
Cerco Golfo De Cádiz.	50	
Artes Menores Golfo De Cádiz.	50	
Artes Menores Canarias.	80	– Atuneros cañeros Canarias.
Arrastre de Fondo Aguas de Portugal.	50	– Arrastre de fondo CNW, – Arrastre de fondo Golfo de Cádiz.
Arrastre Zonas Ciem 300.	50	
Artes Fijas Zonas Ciem 300.	50	– Palangreros de fondo que pueden pescar en las aguas no españolas de la UE de la zona 8abde del CIEM.
Palangreros de fondo que pueden pescar en las aguas no españolas de la UE de la zona 8abde del CIEM.	50	– Artes Fijas Zonas CIEM 300
Atuneros Cañeros Canarias.	80	

(*) En los buques de cerco del Mediterráneo dedicados en exclusiva a la pesquería del atún rojo, la baja principal deberá proceder del censo de cerco de Mediterráneo, pero la capacidad adicional podrá proceder de cualquier censo por modalidad y caladero.

2. En expedientes de obras, cambios o modificaciones técnicas de motor y regularizaciones, la capacidad podrá proceder de cualquier censo por modalidad.

Tres. Se suprime el anexo IV.

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Funder.*

El Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader, queda modificado como sigue:

Uno. La letra b) del apartado 3 del artículo 10 queda redactada como sigue:

«b) Proporcionar a la Comisión Europea el informe anual de rendimiento elaborado mediante la compilación de la información cuantitativa correspondiente de los organismos pagadores previamente certificada por sus organismos de certificación, y en particular llevará a cabo:

1.º) La interlocución con la Comisión Europea en lo relativo al informe anual del rendimiento.

2.º) La determinación de los indicadores de realización, el gasto ejecutado y los resultados obtenidos relacionados con los hitos/metas planificados.

3.º) La justificación de cualquier desviación de los importes unitarios sobre los establecidos en el Plan Estratégico de la PAC de España que sea requerida por la Comisión Europea en el marco de los procedimientos de fiabilidad y conformidad.

4.º) La elaboración de la Información específica de los instrumentos financieros.»

Dos. El título, y los apartados 1 y 3 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

«Artículo 17. *Sistema de reporte a efectos del informe anual del rendimiento y pertinencia de los importes unitarios planificados.*

1. En aplicación del artículo 37 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, la Comisión Europea, en el marco de los procedimientos de fiabilidad y conformidad, podrá comprobar que los importes unitarios declarados en el informe anual de rendimiento para las intervenciones financiadas con cargo al FEAGA y al Feader, para un ejercicio financiero, se corresponden con los importes unitarios recogidos en el Plan Estratégico de la PAC de España, a efectos de determinar que los gastos efectuados por los organismos pagadores se corresponden con las realizaciones notificadas.»

«3. En aplicación del artículo 59.1.a) del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, se deberá comprobar la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas por el FEAGA y el Feader, también en lo que respecta a los beneficiarios y tal como se establece en el Plan Estratégico de la PAC de España. En su virtud, el organismo pagador enviará trimestralmente al organismo de coordinación de organismos pagadores, según se establece en el anexo III, la información necesaria, por beneficiario, para el seguimiento de la ejecución de las intervenciones, indicadores de realización, importes unitarios e indicadores de resultados, al igual que las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en el Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, para el seguimiento de la ejecución de las mismas.»

Tres. Los apartados 2 y 5 del artículo 22 quedan redactados como sigue:

«2. Adicionalmente, de acuerdo con lo recogido en el artículo 119.7 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se podrán presentar hasta un máximo de tres solicitudes de modificación del Plan Estratégico de carácter extraordinario durante su periodo de vigencia. La Autoridad de gestión del Plan Estratégico, a la vista de los resultados del examen bienal del rendimiento, de los procedimientos de fiabilidad y conformidad, así como de las actividades de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan, determinará la oportunidad de presentar una solicitud de modificación de este tipo y lo trasladará al Órgano de coordinación del Plan Estratégico para su debate. Cuando se decida tramitar la solicitud de modificación extraordinaria, se dará a las autoridades regionales de gestión un mes de plazo para que remitan a la Autoridad de gestión del Plan Estratégico las propuestas de modificación que deseen incorporar a la misma.»

«5. En cualquiera de los casos anteriores, las propuestas de modificación del Plan Estratégico deberán estar debidamente justificadas y exponer el impacto previsto en la consecución de los objetivos del Plan. Asimismo, tendrán especialmente en cuenta las indicaciones de la Comisión Europea, los resultados del examen bienal del rendimiento y de los procedimientos de fiabilidad y conformidad correspondientes a ejercicios anteriores, así como las conclusiones de las actividades de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Estratégico, y en particular la necesidad de introducir medidas correctoras en las intervenciones como consecuencia de las desviaciones observadas entre la contribución efectiva de la comunidad autónoma al valor nacional de los hitos o las metas y la inicialmente prevista, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 18.»

Cuatro. El apartado 12 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«12. La deducción se solicitará por escrito al FEGA, O.A., y específicamente una vez se tenga constancia de la finalización del procedimiento de liquidación financiera o del procedimiento de conformidad.»

Cinco. Se suprime el ordinal 2.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 27.

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).*

El Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3, con el siguiente contenido:

«3. Al aplicar las normas BCAM establecidas de conformidad con el apartado 1, se podrán otorgar excepciones temporales a las obligaciones de esas normas si las condiciones meteorológicas, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas

impiden a las personas beneficiarias de las ayudas cumplir con dichas obligaciones para un año determinado. Dichas excepciones temporales se limitarán exclusivamente a las personas beneficiarias de las ayudas o zonas afectadas por dichas condiciones meteorológicas, enfermedades vegetales o infestaciones por pagas, y únicamente mientras sea estrictamente necesario. En caso de que se otorguen excepciones temporales, las autoridades competentes deberán remitir al FEGA, O.A. en el plazo máximo de un mes desde su concesión, la disposición por la que se otorgan dichas excepciones, así como una justificación de estas.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«*Artículo 5. Sistema de control.*

Las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Administración General del Estado, establecerán un sistema de control de la condicionalidad reforzada con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas que figuran en el artículo 1 y cuya explotación es superior a las 10 hectáreas de superficie agraria subvencionable, cumplan las obligaciones establecidas en los anexos I y II.

Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a 30 hectáreas de superficie agrícola declarada quedarán exentas de los controles de las normas de la BCAM 7, tal como se define en el anexo II.

Las comunidades autónomas, a la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, efectuarán una revisión de su sistema de control.

No obstante, las comunidades autónomas podrán, para cerciorarse de la observancia de las normas y requisitos de condicionalidad reforzada, hacer uso de sus sistemas de gestión y control existentes siempre que sean compatibles con los sistemas a los que se refiere el párrafo primero.»

Tres. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«*Artículo 7. Controles administrativos.*

Con fin de verificar el cumplimiento de determinadas normas y requisitos como, cuando proceda, de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7 y BCAM 9, será necesario realizar controles administrativos al 100 % de las personas beneficiarias de ayudas que deban cumplir dichas obligaciones, llevando a cabo los cruces de resultados previstos en el artículo 6.»

Cuatro. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos anual que incluirá un elemento aleatorio.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 14, queda redactado de la siguiente manera:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se aplicará una penalización a aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones indicadas en el artículo 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicarán penalizaciones a las personas beneficiarias cuya explotación sea igual o inferior a las 10 hectáreas de superficie agraria subvencionable.

Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a 30 hectáreas de superficie agrícola declarada quedarán exentas de las penalizaciones de las normas de la BCAM 7, tal como se define en el anexo II.

Dicha penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de la ayuda de que se trate, y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

a) Que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria de la ayuda;

b) Que el incumplimiento afecte a la explotación según definida en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de la ayuda y situadas dentro del territorio español.

No se aplicarán penalizaciones a las superficies forestadas cuando en éstas no se soliciten ayudas por compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión o estén en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.»

Seis. Se suprime el artículo 17.

Siete. La BCAM 1 del apartado 1 del anexo II, queda redactada del siguiente modo:

«BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 10 % en comparación con el año de referencia.

La proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma no deberá disminuir en más de un 10 % en relación con la proporción de referencia para 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.

Cuando la proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma sufra una disminución igual o superior del 10 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el apartado anterior se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

Las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

Las autoridades competentes comunicarán a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado anterior la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción de pastos

permanentes dentro del margen del 10 % en el ámbito de cada comunidad autónoma. No se contabilizarán en la superficie reconvertida por las personas beneficiarias de ayudas para el cálculo del porcentaje, las superficies de pastos permanentes creadas por las personas beneficiarias de ayudas en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 834/2007 del Consejo, se considerarán que cumplen con la BCAM 1.»

Ocho. Se introduce un párrafo final en la BCAM 3 del apartado 1 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 3.»

Nueve. Se introduce un párrafo final en la BCAM 4 del apartado 2 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 4.»

Diez. La BCAM 5 del apartado 3 del anexo II, queda redactada del siguiente modo:

«BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

Se establece la siguiente obligación:

Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labre la tierra en la dirección a la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.

Quedan exentas del cumplimiento de esta BCAM 5, las parcelas de superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 5.

En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 17 bis. Las autoridades competentes llevarán a cabo un seguimiento de todas las excepciones que autoricen, y

en el caso de las autorizaciones colectivas para superficies de viñedo se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 17 bis.

Asimismo, como excepción a la BCAM se permite la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo, al ser prácticas tradicionales acordes con el objetivo de esta BCAM.

Además, las comunidades autónomas podrán autorizar labrar en la dirección de máxima pendiente cuando el labrar transversalmente pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.

Se entiende por pendiente media de un recinto SIGPAC la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada con base en el Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.»

Once. Se introduce un párrafo final en la BCAM 6 del apartado 3 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones BCAM 6.»

Doce. Se modifica el apartado referente a otros aspectos relativos a la BCAM 7 del apartado 3 del anexo II, quedando redactado del siguiente modo:

«Otros aspectos relativos a la BCAM 7.

A efectos del cumplimiento de esta BCAM, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- el cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
- el cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *Vicia*;
- la tierra en barbecho;
- la hierba u otros forrajes herbáceos.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25 % de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25 % de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

El cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos y la verificación del número de cultivos se llevará teniendo en cuenta los cultivos principales.

No obstante, quedan exentas del cumplimiento de la BCAM las explotaciones:

a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.

b) En las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.

c) En las que la superficie de tierra cultivable es inferior o igual a 10 hectáreas.

Asimismo, quedan exentas del cumplimiento de la BCAM, las siguientes superficies:

a) Las certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

b) Las tierras de cultivo destinadas al cultivo de hortícolas y al cultivo de la patata de las explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, las explotaciones en las que la superficie máxima no supere las 30 hectáreas de superficie agrícola declarada, estarán exentas de controles y penalizaciones.»

Artículo quinto. *Modificación del Real Decreto 657/2024, de 9 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones de fortalecimiento industrial en la transformación de productos de la pesca y acuicultura dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica del Sector Agroalimentario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con fondos Next Generation EU.*

Se modifica el Real Decreto 657/2024, de 9 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones de fortalecimiento industrial en la transformación de productos de la pesca y acuicultura dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica del Sector Agroalimentario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con fondos Next Generation EU, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra f) del apartado 4 del artículo 9, quedando redactada de la siguiente manera:

“f) Los pagos realizados fuera del periodo comprendido entre la solicitud de la ayuda y la fecha de presentación de la justificación.”

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. La justificación se realizará según la modalidad de cuenta justificativa, con aportación de informe de auditor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. El beneficiario deberá presentar la documentación justificativa de las actividades financiadas en el marco de este real decreto antes del 15 de julio de 2026.”

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación retroactiva.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, el artículo tercero será aplicable respecto del ejercicio financiero agrícola de 2025 y de todos los ejercicios financieros agrícolas posteriores y el artículo cuarto desde el 1 de enero de 2026.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, de de 2026

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN